



T- 08001405301120210024401
S.I.- Interno: 2021-00082-H.

D.E.I.P., de Barranquilla, diez (10) de junio de dos mil veinte (2021).

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA.
RADICACION	T- 08001405301120210024401 S.I.- Interno: 2021-00082-H.
ACCIONANTE	KATY ELAINE BROCHERO CASTRO quien en nombre propio.
ACCIONADOS	BANCO DE BOGOTÁ y DATA CREDITO-EXPERIAN COLOMBIA.

I.- OBJETO.

Procede el Juzgado a resolver el *recurso de impugnación* presentado por la accionante en contra de la sentencia fechada **07 de mayo de 2021**, proferida por el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**, dentro de la acción de tutela instaurada por la ciudadana **KATY ELAINE BROCHERO CASTRO** quien en nombre propio en contra del **BANCO DE BOGOTÁ** y **DATA CREDITO-EXPERIAN COLOMBIA**, a fin que se le amparen sus derechos fundamentales de petición y habeas data.

II. ANTECEDENTES.

La accionante invoca el amparo constitucional de la referencia, argumentando que:

“...Señala la peticionaria: adquirí un crédito de libre destino en el BANCO BOGOTÁ con numero de obligación 000069237, razón por la cual el modelo de referencia de cartera de consumo o MRCO arrojó calificación “E” para el corte de marzo de 2020, calificación que se traduce en las centrales de riesgo como “E”, siendo reportado al operador DATA CREDITO EXPERIAN estando la deuda cancelada en su totalidad. Como se puede evidenciar han transcurrido más de 12 meses un equivalente a 4 trimestres como reza la Superfinanciera que se debe actualizar trimestralmente ante los operadores de datos llamada centrales de riesgo, es visible que se ha violentado el debido proceso haciendo prácticas abusivas.

En la actualidad esta obligación se encuentra a paz y salvo de acuerdo a la certificación expedida por el BANCO BOGOTA, de acuerdo a los parámetros establecidos como se puede evidenciar que se está violando el derecho



T- 08001405301120210024401

S.I.- Interno: 2021-00082-H.

fundamental al buen nombre a la honra y violentando el derecho del mínimo vital.

Es importante tener en cuenta que en el reporte dado al operador Datacredito se efectuó dentro de los parámetros que establece.

En la petición, solicité se me expidiera copia de la autorización expresa y del contrato los cuales fueron celebrados ante el BANCO BOGOTA, aun así, estos no fueron entregados en la respuesta expedida por esta entidad.

La información suministrada al operador que en el presente caso no es otro que Datacredito, indiscutiblemente goza de veracidad financiera, pero para que esta información sea conocida por los particulares debió ser autorizada por mí, en forma expresa, libre y voluntaria, y la fuente BANCO BOGOTA, no ha tenido esta autorización expresa. (...)

III.- ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplido el trámite de rigor concerniente a la admisión de la acción de tutela mediante auto datado 07 de mayo de 2021, se dispuso la notificación de la presente acción al BANCO DE BOGOTÁ y DATA CREDITO-EXPERIAN COLOMBIA, y la vinculación de CIFIN-TRANSUNION.

• INFORME RENDIDO POR DATA CREDITO-EXPERIAN COLOMBIA.

La referida accionada, reseñó que la accionante registra un dato negativo relacionado con la obligación No. N00069237 adquirida con el Banco de Bogotá, según la información suministrada por aquel, donde se aprecia que la actora incurrió en mora durante nueve (9) meses, canceló la obligación en julio de 2020, por lo cual la caducidad del dato negativo se presentará en enero de 2022.

Agregó que: *“Es claro por tanto que el cargo que se analiza NO ESTÁ LLAMADO A PROSPERAR RESPECTO DE EXPERIAN COLOMBIA S.A. toda vez que, en su calidad de operador de información, EXPERIAN COLOMBIA S.A. no es la entidad llamada a contar con AUTORIZACIÓN DEL TITULAR. Por las anteriores razones se solicitará que EXPERIAN COLOMBIA S.A – DATA CRÉDITO sea DESVINCULADO del proceso de la referencia...”*



T- 08001405301120210024401

S.I.- Interno: 2021-00082-H.

• **INFORME RENDIDO POR CIFIN-TRANSUNION.**

El citado operador de la información adujo:

“Nuestra entidad, en su calidad de operador de bases de datos desconoce el contenido y las condiciones de la ejecución de los mismos, razón por la cual mi representada atendiendo a lo establecido en la Ley 1266 de 2008 no es responsable por lo datos reportados

En todo caso, debemos informar que según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios el 29 de abril de 2021 siendo 11:43:04 a nombre KATY ELAINE BROCHERO CASTRO CC. 22,468,064 frente a la entidad BANCO DE BOGOTA, se evidencia lo siguiente:

Obligación No. 923730 con BANCO DE BOGOTA extinta y recuperada el 30/06/2020, (luego de haber estado en mora) por ende, el dato está cumpliendo un término de permanencia hasta el día 23/10/2021...”

“...Al respecto, nos permitimos informarle que se revisada nuestra base de datos de información financiera, comercial, crediticia y de servicios el 29 de abril de 2021 siendo 11:43:04 a nombre KATY ELAINE BROCHERO CASTRO CC. 22,468,064, No se observan calificaciones por parte de la entidad BANCO DE BOGOTA.

En este orden, es necesario precisar que la calificación que menciona la parte accionante en su escrito es una calificación (valga la redundancia) que emite de manera directa la entidad financiera, por ende, TransUnion® no tiene participación frente a las mismas.

Así las cosas, se insiste, TransUnion® no puede ser condena por las calificaciones que emitió la entidad financiera...”

IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El A-quo, mediante sentencia de fecha 07 de mayo de 2021, concedió en el amparo respecto del derecho de petición y denegó el mismo con relación al habeas data, en la medida en que la respuesta enviada por el Banco de Bogotá a la solicitud de retiro del reporte negativo fue incompleta, ya que no abarcó todos los aspectos relacionados en el pedimento elevado y denegó la protección de otro derecho fundamental, en la medida en que la controversia suscitada respecto del buen nombre se debe dirimir en otro ámbito o estadio procesal, y no a través de la acción de tutela.



T- 08001405301120210024401
S.I.- Interno: 2021-00082-H.

V. IMPUGNACIÓN Y SUS FUNDAMENTOS

La accionante, impugnó el fallo de tutela citado, sosteniendo principalmente que nunca autorizó ni fue informado sobre la realización del reporte negativo, por lo cual se está vulnerado su derecho fundamental del habeas data.

Así mismo, sostuvo que las accionadas nunca le dieron respuestas la petición elevada por el ella.

VI. PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:

La *acción de tutela* consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal complementario, específico y directo con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados.-

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente. Es suplementario, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable, es decir, la acción de tutela es una herramienta *supra legal*, que ha sido instituida para dar solución eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares, en los casos expresamente señalados.-

La jurisprudencia ha decantado sobre lo dispuesto en el artículo 15 de la Constitución Nacional que dicha norma consagra tres (3) derechos fundamentales interdependientes: (i) el derecho a la intimidad personal, (ii) el derecho al buen nombre, y (iii) el derecho a conocer, actualizar y rectificar información personal, en atención al este último aspecto, la Corte Constitucional en providencia T-2016/167 con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Linares Cantillo lo siguiente:



T- 08001405301120210024401

S.I.- Interno: 2021-00082-H.

*“(…) Con respecto a este último, **el derecho al habeas data, la jurisprudencia constitucional ha sido diversa respecto a qué tipo de información es susceptible de ser conocida, actualizada y rectificada.** Después del año 2002, esta Corporación reconoció que el **derecho de información comprende cualquier tipo de datos susceptibles de difusión y que sea considerada como información personal.**”*

*Ha sido definido el derecho al habeas data como **“aquél que otorga la facultad al titular de los datos personales, de exigir a las administradoras de los mismos el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización, y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos.”** Por lo tanto, el titular de la información tiene derecho a solicitar (i) la actualización del dato, lo cual implica que éste tenga vigencia, entendida como que sea actual y, (ii) la rectificación del dato, es decir, que la información proveída corresponda con la realidad. Con todo, la información además de veraz e imparcial, debe ser completa, actual y oportuna para satisfacer la garantía constitucional.*

*32. La jurisprudencia constitucional ha establecido que el núcleo esencial del habeas data **está conformado por el derecho a la autodeterminación informática y por la libertad en general. En este orden de ideas, el habeas data faculta al titular de la información a controlar la inclusión de su información personal en bases de datos, debiéndose autorizar previamente dicha recolección y almacenamiento. A su vez, implica la posibilidad de los usuarios de conocer, actualizar y rectificar la información personal que haya almacenada en bases de datos...** (Subrayado y negrilla por fuera del texto).*

Respecto a la inconformidad planteada por la accionante KATY ELAINE BROCHERO CASTRO, esto es que el establecimiento financiero BANCO DE BOGOTÁ, no han accedido a rectificar ante las centrales de riesgo EXPERIAN COLOMBIA S.A. (antes DATACREDITO) y TRANSUNION (CIFIN S.A.S.), la información financiera, en particular la eliminación del reporte negativo o desfavorable, el Despacho atendiendo el lineamiento jurisprudencial citado en torno al derecho fundamental de habeas data, aprecia que dentro del material probatorio recaudado y según los informes rendidos en primera instancia, se tiene que la hoy accionante fungió como deudora de la obligación No. N00069237 contraída con la entidad financiera accionada, así mismo se observa que la citada fuente de información puso en conocimiento el hecho “que cuando se canceló dicha acreencia se encontraban en mora”, por lo cual a pesar de encontrarse

5



T- 08001405301120210024401

S.I.- Interno: 2021-00082-H.

satisfechas la misma, no era posible modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar el dato negativo, ya que la demandante se encuentra cumpliendo un término de permanencia.

No obstante, advierte el Juzgado que el análisis de la situación planteada por la accionante sólo sería posible si previamente se resolviera en su totalidad la solicitud radica ante el BANCO DE BOGOTÁ, en procura de la corrección del dato negativo, a propósito que los artículos 15 y 16 de la Ley 1581 de 2012, en concordancia con el artículo 16 de la Ley 1266 de 2008 y el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, exigen que el reportado depreque la rectificación de las informaciones.

En ese sentido, ha señalado la H. Corte Constitucional:

“Encuentra la Sala que examinada la demanda y demás pruebas que obran dentro del expediente, el accionante no acreditó que hubiese solicitado a la accionada el retiro de su nombre de la lista de deudores morosos, por lo que sin la existencia de dicho requisito, en los términos legales, la tutela no es viable.

“En efecto, si a juicio del actor el dato que sobre él se haya recogido en un archivo o banco de datos de entidades públicas o privadas no coincide con la verdad, debe solicitarle a la respectiva entidad financiera que rectifique la información a través de su central de datos, para que esta verifique y actualice la situación del afectado. Adicionalmente, existiendo la autorización por parte del actor para que los datos relativos a su comportamiento comercial sean reportados a las bases de datos y consultados, no se encuentra vulneración alguna de los derechos fundamentales invocados cuando se reporta la información en relación con su comportamiento financiero, y esta corresponde a datos exactos y veraces.

“Ahora bien, según el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, para que la tutela proceda contra las entidades públicas o privadas que a través de sus bancos de datos, manejen informaciones sobre las personas, es necesario que previamente se haya solicitado la rectificación de la información que sobre la persona se haya recogido, lo cual no aparece acreditado en el presente asunto, y por ende, la tutela es improcedente.”¹

¹ COLOMBIA. Corte Constitucional. Sentencia T-131 de 1° de abril de 1998. Magistrado Ponente: Dr. HERNANDO HERRERA VERGARA.



T- 08001405301120210024401

S.I.- Interno: 2021-00082-H.

Por modo que como aquí no medió rectificación del reporte negativo que aparece, resulta imposible ordenar la eliminación del registro de datos correspondiente a la accionante, como quiera que no se ha agotado en su integridad dicho presupuesto.

Lo anterior, en la medida en que no existe una respuesta de fondo de parte del BANCO DE BOGOTÁ sobre la eliminación del dato negativo y la expedición de los documentos solicitados a título de prueba (copia del contrato y las notificaciones físicas), lo cual fue amparado a través del fallo impugnado, por lo cual sería prematuro resolver si se presentó o no vulneración al derecho al habeas data.

En tal sentido, se denota que aún no se ha agotado el requisito de procedibilidad en su totalidad, por lo cual en este momento la presente acción de tutela es improcedente, más aun considerando que la actora no acreditó la existencia de un verdadero perjuicio irremediable, como quiera que no allegó elementos de juicio suficientes para demostrar que se encuentra en peligro derecho fundamental alguno que sea de tal magnitud que afecte con inminencia y de manera grave su subsistencia, por lo que no se requiere una medida impostergable que lo neutralicen.

En consecuencia, esta operadora judicial confirmará integralmente la decisión materia de impugnación por la parte actora, debido a que la presente acción resulta improcedente para la protección al derecho al habeas data.

Así las cosas, el **JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia calendada **07 de mayo de 2021** proferida por el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**, dentro de la acción de tutela instaurada por la ciudadana **KATY ELAINE BROCHERO CASTRO** quien actuó en nombre propio en contra del **BANCO DE BOGOTÁ y DATACREDITO-EXPERIAN COLOMBIA**.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes en la forma más expedita, y comuníquese esta decisión al A-quo.-



T- 08001405301120210024401

S.I.- Interno: 2021-00082-H.

TERCERO: Dentro del término legalmente establecido para ello, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.

La Juez.